



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N° 00192
(18 de enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto nro. 7524 del 07 de septiembre de 2022, se procede a formular único cargo al señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.410.130, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a través de la Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En tal sentido, es preciso destacar que la ANLA es la es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta la decisión adoptada en la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada mediante la Resolución nro. 0275 del 11 de febrero de 2015, en la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del artículo 1° resolvió: *“Asumir la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”* Asimismo, en el artículo 2° resolvió: *“Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”. Todo ello en virtud del numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y del numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos - Expediente AFC0227-00

- 3.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB mediante Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013 concedió Permiso de Aprovechamiento Forestal persistente, al señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.410.130, en el predio “La Esperanza”, ubicado en el corregimiento San Mateo en jurisdicción del municipio de Montecristo en el departamento de Bolívar.
- 3.1.2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de Resolución nro. 1261 del 27 de septiembre de 2013 estableció las medidas para el mejoramiento de la gestión forestal en la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CBS.
- 3.1.3. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB por medio de la Resolución nro. 68 del 27 de marzo del 2014, concedió prórroga para realizar las actividades de aprovechamiento forestal persistente por un lapso de seis (6) meses, adicionales al tiempo establecido en la Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013.
- 3.1.4. Posteriormente, el mencionado Ministerio por medio de la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre del 2014, confirmada con Resolución nro. 275 del 11 de febrero de 2015, asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB y a su vez, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, realizar, además de la evaluación, el seguimiento y control, e imponer las sanciones respectivas.
- 3.1.5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de los Radicados nros. 4120-E1-65635 del 11 de febrero de 2015 y 2015010310-1-000 del 2 de marzo de 2015, le comunicó a la ANLA su competencia para el seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistentes, ubicados en la jurisdicción de la Corporación

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a los mencionados permisos.

- 3.1.6. La ANLA a través del Auto nro. 4210 del 5 octubre de 2015, avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB, y se cumplimiento de las obligaciones establecidas el artículo 4 de la Resolución 380 del 20 de diciembre de 2010.
- 3.1.7. La ANLA acogiendo la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 6354 del 30 de noviembre de 2016, profirió el del Auto nro. 425 del 21 de febrero de 2017, a través del cual realizó seguimiento y control ambiental documental al permiso de aprovechamiento forestal persistente y en su artículo segundo, requirió al señor Abimael Adrián Palomino Chávez para que en el término de un (1) mes allegara con destino al expediente AFCO227-00, la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución nro. 032 del 13 de febrero de 2013.
- 3.1.8. Posteriormente, esta Autoridad tomando en consideración la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 4976 del 30 de agosto de 2018, profirió el Auto nro. 5508 del 11 de septiembre de 2018, en el cual dispuso informarle al señor Palomino que no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el Auto nro. 425 de 2017, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 032 de 2013. Así mismo, se ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo AFCO227-00, entre otras razones, por cuanto el permiso otorgado carece de vigencia.

3.2. De la Actuación Sancionatoria

- 3.2.1. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, una vez valorados los hallazgos evidenciados en el marco de los seguimientos efectuados al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de esta misma Autoridad, el Concepto Técnico nro. 2773 del 20 de mayo de 2022, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.410.130.
- 3.2.2. Las ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 2773 del 20 de mayo de 2022, por intermedio del Auto nro. 7524 del 07 de septiembre de 2022 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.410.130, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.
- 3.2.3. La decisión adoptada en el Auto nro. 7524 del 07 de septiembre de 2022 se le notificó al investigado, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, mediante divulgación en la cartelera de publicación de actos administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, el cual se desfijo el 30 de septiembre de 2022, previo envío de citación para adelantar la diligencia de notificación personal mediante Oficio nro. 2022198830-2-000 del 09 de septiembre de 2022, la cual se remitió a la Carrera 15 nro. 8D – 16, Barrio Montecarlos, en la ciudad de Magangué (Bolívar).

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.2.4. En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el Auto nro. 7524 del 07 de septiembre de 2022, se le comunicó el día 30 de septiembre de 2022 a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio nro. 2022218302-2-000 del 30 de septiembre de 2022, el cual fue enviado al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, según constancia obrante en el expediente.
- 3.2.5. De otro lado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es preciso destacar que el día 03 de octubre de 2022 se surtió la publicación del proveído en mención en la Gaceta Ambiental.
- 3.2.6. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0106-00-2022, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.410.130, tal y como lo establece el artículo 24¹ de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Única Infracción Ambiental

- a) **Acciones u omisiones:** No allegar a la autoridad ambiental la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre en el predio “La Esperanza”, ubicado en el corregimiento San Mateo en jurisdicción del municipio de Montecristo en el departamento de Bolívar.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0106-00-2022, así como lo consignado en su momento en el Concepto Técnico nro. 2773 del 20 de mayo de 2022, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: Se determina como fecha de inicio el día **06 de octubre de 2017**, es decir, el día siguiente a la fecha máxima que tenía el presunto infractor para allegar a la ANLA, con destino al expediente AFC0227-00, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

¹ **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Auto nro. 425 del 21 de febrero de 2017, en el cual se estableció que el señor Abimael Adrián Palomino Chávez, debía allegar dicha información a más tardar en el mes siguiente a la ejecutoria de dicho auto que se produjo el 05 de septiembre de 2017, por lo cual tenía hasta el 05 de octubre de 2017 para remitirla.

Fecha de finalización de la presunta infracción: Como fecha final se tiene la fecha de ejecutoria del Auto nro. 5508 del 11 de septiembre de 2018, esto es, el día **08 de octubre de 2018**. Mediante el referido acto administrativo, entre otras determinaciones, se ordenó archivar.

c) Pruebas

1. Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, le otorgó al señor Abimael Adrián Palomino Chavez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.410.130, permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “La esperanza”, ubicado en el corregimiento San Mateo, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar.
2. Resolución N° 68 del 27 de marzo del 2014, mediante la cual la CSB concedió prórroga para realizar las actividades de aprovechamiento forestal persistente por un lapso de seis (6) meses, adicionales al tiempo establecido en la Resolución nro. 032 del 6 de febrero de 2013.
3. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico nro. 6354 del 30 de noviembre de 2016.
4. Auto nro. 425 del 21 de febrero de 2017, por medio del cual la ANLA acogiendo la valoración consignada en el referido insumo técnico, requirió al señor Abimael Adrián Palomino Chávez, que remitirá una información en cumplimiento de las obligaciones prevista en Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013.
5. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto nro. 425 del 21 de febrero de 2017 (Exp. AFC0227-00).
6. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico nro. 4976 del 30 de agosto de 2018.
7. Auto nro. 5508 del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual la ANLA acogiendo la valoración consignada en el referido insumo técnico, determinó el incumplimiento de las obligaciones establecidas para el permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “La esperanza”, ubicado en el corregimiento San Mateo, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar.
8. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto nro. 5508 del 11 de septiembre de 2018 (Exp. AFC0227-00).
9. La valoración realizada en el marco de los hallazgos evidenciados frente al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico nro. 2773 del 20 de mayo de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo segundo del Auto nro. 425 del 21 de febrero de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013.
- Artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974.

e) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, los *“propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”*

En desarrollo de la anterior norma, el artículo 4° de la Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013 por medio de la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal, estableció obligaciones a cargo del señor Abimael Adrián Palomino Chávez, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO CUARTO: *El peticionario está obligado especial mente a cumplir las siguientes obligaciones:*

- a) *Apear solo los árboles mayores de 0.38 m. de DAP, las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal de la Región Caribe.*
- b) *El usuario no debe aprovechar del volumen concesionado.*
- c) *El señor **ABIMAE ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 93.410.130 expedida en Cauca-Quindío, deberá permitir a la Corporación la vigilancia e inspección y suministrar todos los datos sobre el aprovechamiento forestal.*
- d) *En el momento de la tumba de individuos, se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.*
- e) *Evitar al máximo el arrastre de trozas sobre los individuos del sotobosque, esto con el propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.*
- f) *Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.*
- g) *Realizar enriquecimiento sobre linderos y/o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.*
- h) *Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos, y así mitigar un poco la erosión*
- i) *Después del aprovechamiento se deberá dejar los tocones en el suelo, para contrarrestar la erosión.*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- j) *En el momento de apilar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse en la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas para de manejo forestal para este caso.*
- k) *Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, ramas etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición de suelo.*

En ese sentido, mediante el artículo 2° del Auto nro. 425 del 21 de febrero de 2017, por el cual se efectuó un seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento, la ANLA realizó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Requerir al señor ABIMAEEL ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ identificado con cédula de ciudadanía 93.410.130, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 032 del 06 de febrero de 2013, por la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR (CSB), otorgó permiso de aprovechamiento forestal”*

El referido auto quedo ejecutoriado el día 05 de septiembre de 2016, conforme constancia que obra en el expediente AFC0227-00. Así las cosas, el presunto infractor tenía hasta el 05 de octubre de 2016 para allegar la documentación relacionada con el cumplimiento del artículo 4° de la Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013 y solicitada mediante el artículo 2° del Auto nro. 425 del 21 de febrero de 2017.

Sin embargo, el señor Abimael Adrián Palomino Chávez, no suministró a esta Entidad dicha información. Al respecto, mediante el artículo 1° del Auto nro. 5508 del 11 de septiembre de 2018 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales² determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. *- Informar al señor ABIMAEEL ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 93.410.130 de Ibagué – Tolima, que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0227-00, no dio cumplimiento con las obligaciones derivadas del artículo 1° del Auto 00425 del 21 de febrero de 2017, respecto a la Resolución 032 del 06 de febrero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB, otorgo el permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el Predio “La Esperanza”, Corregimiento de San Mateo, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar.”*

Seguidamente, mediante el Concepto Técnico nro. 2773 del 20 de mayo de 2022, se corroboró que el señor Abimael Adrián Palomino Chávez, no suministró la información solicitada, en los siguientes términos:

“De acuerdo a la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 49, Carpeta 236 y que está contenida en el expediente AFC0227-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor Abimael Adrián Palomino Chávez, cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el Artículo 4 de la Resolución N° 032 del 06 de febrero de 2013 (...).”

En virtud de lo anterior, la omisión por parte del señor Abimael Adrián Palomino Chávez, representa una presunta infracción del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, ya que como titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013 de la CSB, debía suministrar la información relacionada con el recurso natural sobre el cual se le concedió el permiso.

² El cual acogió el Concepto Técnico No.1131 del 29 de marzo de 2019, realizó un nuevo seguimiento al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y adoptó otras determinaciones.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Además, constituye una presunta infracción de lo ordenado en el artículo segundo del Auto nro. 425 del 21 de febrero de 2017 de la ANLA.

Es menester resaltar que, con esta conducta se impidió el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el permiso de aprovechamiento otorgado.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.410.130, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo al señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.410.130 en su condición de titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), a través de la Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto nro. 7524 del 07 de septiembre de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO. - No allegar a la autoridad ambiental la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre en el predio “La Esperanza”, ubicado en el corregimiento San Mateo en jurisdicción del municipio de Montecristo en el departamento de Bolívar.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo segundo del Auto nro. 425 del 21 de febrero de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución nro. 032 del 06 de febrero de 2013 y el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0106-00-2022, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. El señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.410.130, en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de este auto al señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.410.130, o a su apoderado, de haberse conferido el respectivo mandato en la presente actuación sancionatoria.

ARTÍCULO QUINTO. Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

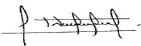
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 de enero de 2023



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

Ejecutores
NATALIA ANDREA WILCHES
ECHEVERRI
Contratista



Revisor / L^{der}
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Contratista



Expediente nro. SAN0106-00-2022
Concepto Técnico nro. N/A
Fecha: 15 de noviembre de 2022

Proceso No.: 2023011764

Archívese en: Expediente nro. SAN0106-00-2022

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.